



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 189066/19

"BANCO FRANCES BBVA C/ MORENO JOSE LUIS S/ SECUESTRO"f

El día de la fecha, se reserva en Caja Fuerte del Juzgado un sobre que contiene la siguiente documental: Original de Formulario 03 en una (1) fs.; contrato de prenda con registro en una (1) fs.; continuación del contrato de prenda en una (1) fs. Conste.-

Secretaria,

Dra Karina E. Barrios Olivo
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 8
Corrientes

N° 22088

Corrientes,

Téngaselo al Dr. Mariano H. Canteros Moussa por presentado, parte en el carácter invocado, con domicilio real denunciado y procesal constituido. Téngasele por promovida acción de Secuestro Prendario contra el automotor objeto de garantía prendaria otorgada por **JOSÉ LUIS MORENO**, D.N.I. N° 26.432.404, constituida sobre el rodado Marca: **FORD**, Tipo: **RURAL 5 PUERTAS**, Modelo: **ECOSPORT 1.6L 4X2 XLS**, Año: **2010**, Motor Marca: **FORD**, N° de Motor: **R59AB8604958**, Chasis Marca: **FORD**, N° de Chasis: **9BFZE55N088604958**, Dominio: **IWH 236**. Advertido que la **actora**, **inicia acción de Secuestro Prendario**, solicitando el apoyo jurisdiccional para hacer posible su facultad legal de entrar en posesión del bien prendado, en base al procedimiento abreviado que para ciertas personas, establece **el art. 39 del decreto-Ley 15348/46, ratificado por el Ley 12.962**. Que considero particularmente relevante señalar que la normativa de Defensa del Consumidor atraviesa todo el sistema normativo, siendo incompatible, con el procedimiento abreviado que prevee la ley N° 12962, pues para la hipótesis que la prenda se haya constituido sobre la base de una relación

de consumo, debe armonizarse la norma especial, con toda la normativa consumeril. En este sentido el art. 42 de la C.N. establece la protección de los consumidores y usuarios, como la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público, N° 24240,- art. 3,4, 19, 36, 37-, y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación,- 1092 sgtes., concordantes y arts. 1384/1389-, **me obliga analizar aún de oficio la disposición del art. 39 de la ley de prenda en cuanto impide el acceso de justicia pues deben los consumidores y usuarios, soportar la privación de la propiedad de sus bienes, sin la posibilidad de intervenir y defenderse, incluso llegando a que esto suceda en extraña jurisdicción, remitiendo a la vía ordinaria para salvaguardar sus derechos.** Que en este sentido considero no aplicable el art. 39 de la ley 12962, a las relaciones de consumo. Que, a fines de no vulnerar el derecho del más débil en la relación asimétrica con el proveedor, la firma accionante, deberá conforme lo establece el mismo art. 26 de ley N° 12962, **establecer cuál es el monto debido por el consumidor, y bilateralizar el proceso,** pues al no dudarse de su calidad de proveedora, que demanda a una persona física, con el objeto de obtener el secuestro de un automotor prendado, hay elementos suficientes para presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes y en consecuencia resulta aplicable la ley de orden público N° 24240 de Defensa al Consumidor. Que, lo aquí ordenado es a los fines que **el consumidor o usuario tenga un trato digno y equitativo, y antes de soportar una medida tan drástica como el secuestro de los bienes gravados para proceder a su venta extrajudicial, tenga la posibilidad de ser oído.** Que, asimismo corresponde resaltar que lo que aquí se quiere ejecutar es una garantía real de prenda sobre un automotor, cuya operatoria principal con la financiera lo ha constituido un contrato de consumo, por lo que pretender el secuestro para la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

efectivización de la garantía real, sin el derecho de ser oído, vulnera la tutela protectoria al consumidor consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional, a través de aplicación aislada de una ley tan vetusta como inaplicable en los tiempos en que vivimos. **Que, lo aquí resuelto de ningún modo implica ir en contra de los principios de seguridad jurídica ni en contra de los créditos (cuyos costos se abaratan por las facultades otorgadas por la ley de rapidez de recupero del crédito), sino simplemente en la necesidad que la tutela jurídica se haga efectiva, evitando la aplicación de cláusulas o procederes abusivos;** Conforme ello y la normativa de Defensa del consumidor; **RESUELVO:** I.-Declarar la inaplicabilidad del trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15348-ratificado por ley 12962, **a la relación de consumo que dio origen a la constitución de prenda con registro que en este proceso se ejecuta.** II.-Hacer saber al accionante, que deberá determinar conforme los fundamentos de la presente, el monto debido por la accionada, a los fines de bilateralizar el presente proceso y la continuidad del trámite. III.- NOTIFIQUESE.

DR. MARIO A. FERNANDEZ CORONA
Juez
Juzgado Civil y Comercial N° 8
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA..... DE